

**PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS SOBRE
COMPROMISOS EN POS DEL INTERÉS PÚBLICO
19 de diciembre de 2013**

Las disposiciones siguientes se aplicarán al procedimiento de resolución de disputas sobre compromisos en pos del interés público (PICDRP). Nada de lo dispuesto en este procedimiento debe interpretarse como una limitación a la autoridad de la Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN) para obligar al cumplimiento de cualquier disposición del Acuerdo de Registro, incluida, entre otras, la Especificación 11. Nada de lo dispuesto en este procedimiento debe interpretarse como una limitación a la capacidad del Operador de Registro para modificar voluntariamente sus políticas, procedimientos o prácticas a fin de remediar el incumplimiento o mejorar el cumplimiento de la Especificación 11, en tanto y en cuanto tales modificaciones sean realizadas de conformidad con el Acuerdo de Registro.

A. Obligaciones de cumplimiento del Operador de Registro

1. De conformidad con el Acuerdo de Registro, el Operador de Registro debe cumplir con lo estipulado en la Especificación 11.
2. Cada Operador de Registro debe designar un contacto de cumplimiento para que reciba los informes enviados por la ICANN. El contacto de cumplimiento del Operador de Registro será el encargado de recibir los informes de la ICANN relacionados con supuestos incumplimientos de los compromisos en pos del interés público (PIC) descritos en la Especificación 11.
3. El Operador de Registro deberá analizar y dar respuesta adecuada a las denuncias sobre supuestos incumplimientos de sus PIC, además de corregir cualquier incumplimiento donde fuera necesario.
4. El Operador de Registro deberá documentar la recepción de las denuncias relacionadas con el supuesto incumplimiento de sus PIC y la investigación llevada a cabo en ese sentido, incluida cualquier eventual acción de respuesta, y facilitará dicha documentación a la ICANN según ésta lo requiera y de conformidad con el PICDRP.
5. El Operador de Registro deberá preservar todo registro e informe relacionado con cualquier supuesto incumplimiento de sus PIC por tres (3) años desde la fecha en que se denunció el supuesto incumplimiento (a menos que la legislación vigente o la ICANN estipulen un período más corto) y deberá facilitarlos a la ICANN según sea requerido.
6. La ICANN podrá auditar estos registros según lo establecido en los términos del Acuerdo de Registro y en el PICDRP.

B. Proceso de revisión preliminar de la ICANN

1. Requisito de notificación y revisión preliminar

1.1 Cualquier persona o entidad que estime haber resultado perjudicada por los actos o las omisiones de un Operador de Registro que opere un dominio genérico de alto nivel (gTLD) sin cumplir sus PIC podrá denunciar el supuesto incumplimiento (el "Denunciante").

1.2 El Denunciante deberá completar un formulario en línea para asentar una denuncia sobre PIC ante la ICANN. El contenido del formulario deberá describir los PIC involucrados en la denuncia y las características específicas del supuesto incumplimiento que afecte a uno o más de ellos, además de incluir documentación auxiliar. El Denunciante deberá especificar en detalle la naturaleza del perjuicio sufrido como consecuencia del supuesto incumplimiento. El Denunciante deberá acceder a participar en una conferencia en caso de que el Operador de Registro solicite conferenciar con el Denunciante, según lo dispuesto más adelante en la Sección 2. En caso de que el Denunciante no complete todos los campos obligatorios de la denuncia sobre PIC, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre dicha denuncia sin más acción de su parte.

1.3 La ICANN llevará a cabo una revisión preliminar de la denuncia sobre PIC para asegurarse de que esté completa y que incluya un reclamo por incumplimiento concreto que involucre a uno o más PIC. La ICANN también verificará la reputación del Denunciante y se asegurará de que no se trate de un Infractor Reiterado, según lo expuesto más adelante en la Sección 5. La revisión preliminar de la ICANN no tiene el propósito de evaluar los méritos de la denuncia, sino verificar que el Denunciante haya brindado toda la información requerida. En particular, la ICANN determinará si el Denunciante: (i) ha identificado las partes relevantes, (ii) ha identificado al menos un PIC incumplido por el Operador de Registro, (iii) ha especificado los perjuicios sufridos por el Denunciante, y (iv) ha establecido claramente la esencia del reclamo y presentado documentación pertinente que respalde la denuncia de incumplimiento.

1.4 Si la denuncia sobre PIC no supera la revisión preliminar, la ICANN notificará al Denunciante y al Operador de Registro antes de cerrar la denuncia.

2. Denuncia sobre PIC y conferencia

2.1 Si la denuncia sobre PIC supera la revisión preliminar de la ICANN, ésta remitirá la denuncia al Operador de Registro (por medio de su contacto de cumplimiento) e informará al Denunciante que la denuncia sobre PIC ha sido remitida al Operador de Registro.

2.2 Posteriormente a la recepción de la denuncia sobre PIC remitida por la ICANN, el Operador de Registro podrá solicitar conferenciar con el Denunciante, para lo cual deberá enviarle una solicitud por correo electrónico a tal efecto. Dicha solicitud deberá estar diseñada de forma tal que facilite la realización de dicha reunión y deberá incluir la información de contacto del Operador de Registro junto con una declaración que manifieste su intención de conferenciar. El Denunciante deberá participar en la conferencia solicitada, que podrá llevarse a cabo por medio de correo electrónico, teleconferencia o, si ambas partes están de acuerdo, personalmente. En caso de que el Denunciante omita participar en la conferencia solicitada y no brinde justificación demostrable, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre la denuncia sobre PIC y envíe una notificación al Denunciante y al Operador de Registro.

2.3 El Operador de Registro contará con 30 días a partir de la fecha en que la ICANN envíe la denuncia sobre PIC a su contacto de cumplimiento para llevar a cabo la conferencia solicitada con el Denunciante. En caso de que el Operador de Registro no lleve a cabo la conferencia dentro del plazo de 30 días, tal hecho se considerará un renunciamiento de su parte al derecho a la conferencia, según lo establecido en la Sección 3.2, y la denuncia sobre PIC volverá a la ICANN para seguir el proceso de revisión de cumplimiento.

2.4 Si las partes involucradas logran resolver las cuestiones planteadas por el Denunciante en la denuncia sobre PIC dentro del plazo de 30 días estipulado para la conferencia, el Operador de Registro deberá notificar a la ICANN y brindarle pruebas pertinentes (con copia al Denunciante) de la resolución alcanzada. El Operador de Registro deberá mantener registros de la denuncia sobre PIC y de su resolución, según lo dispuesto en la Sección A.

2.5 En caso de que las partes involucradas no logren resolver las cuestiones planteadas por el Denunciante en su denuncia sobre PIC dentro del plazo de 30 días estipulado para la conferencia, el Denunciante deberá notificar a la ICANN, y ésta continuará con el proceso de revisión. En caso de que el

Operador de Registro solicite una conferencia conforme a la Sección 2.2 anterior y el Denunciante no participe de dicha conferencia, la ICANN solicitará pruebas de la omisión del Denunciante y, de ser necesario, emitirá una notificación al Denunciante respecto de su incumplimiento con la conferencia. El Operador de Registro y/o el Denunciante deben aportar pruebas de la conferencia solicitada y de la omisión del Denunciante dentro de los cinco días de la solicitud de la ICANN. En caso de que el Denunciante omita participar en la conferencia solicitada y no brinde justificación demostrable, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre la denuncia sobre PIC y envíe una notificación al respecto al Denunciante y al Operador de Registro.

3. Revisión de cumplimiento e investigación de la ICANN

3.1 La ICANN considerará cualquier omisión de participación en la conferencia a fin de determinar si debe proceder con una investigación de cumplimiento o tomar medidas efectivas.

3.2 Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación sobre la falta de acuerdo por parte del Denunciante o del Operador de Registro —según lo dispuesto en la Sección 2.5— la ICANN solicitará al Operador de Registro que presente un descargo que explique, no obstante los reclamos incluidos en la denuncia sobre PIC, las razones por las que considera que cumple con todos sus PIC. A partir de ese momento, el Operador de Registro contará con diez días hábiles para responder al pedido de explicaciones de la ICANN.

3.3 La ICANN se basará en la denuncia sobre PIC y en la respuesta brindada por el Operador de Registro al pedido de explicaciones para determinar si este caso particular amerita el inicio de una investigación sobre cumplimiento. A su exclusivo criterio, la ICANN podrá optar por convocar al Panel Estable o bien por iniciar una investigación sobre cumplimiento referida a una o más denuncias y, de inclinarse por esta última opción, notificará debidamente al Operador de Registro. El Operador de Registro deberá cooperar con la investigación de la ICANN y facilitar, dentro de los límites razonables, toda información que la ICANN requiera en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud de dicha información.

3.4 La ICANN o el Panel Estable —según corresponda sobre la base de lo establecido en la Sección 4— determinarán si la respuesta del Operador de Registro satisface las obligaciones contractuales de cumplimiento contraídas con la ICANN. El cumplimiento documentado del Operador de Registro con las obligaciones definidas en la Parte A se considerará conforme con la Especificación 11. En caso de que los resultados de la investigación de la ICANN demuestren que el Operador de Registro no cumple con la Parte A, la ICANN podrá o bien proceder directamente con las medidas para el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Operador de Registro, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.3 del Acuerdo de Registro, o bien consultar a un Panel Estable para continuar con el tratamiento del caso. La ICANN deberá informar su decisión tanto al Operador de Registro como al Denunciante, ya sea que opte por implementar medidas de cumplimiento efectivo —conforme a lo dispuesto en la Sección 4.3 del Acuerdo de Registro—, elevar la consulta a un Panel Estable o no adoptar ninguna acción adicional. En caso de que la ICANN decida que las partes han resuelto satisfactoriamente las cuestiones planteadas en la denuncia sobre PIC, se considerará motivo suficiente para que la ICANN cierre dicha denuncia y notifique al respecto al Denunciante y al Operador de Registro.

4. Panel Estable

4.1 La ICANN designará un panel de tres personas (Panel Estable) a su costo y cargo. El rol de dicho Panel Estable será evaluar, a pedido de la ICANN, el cumplimiento de las obligaciones del Operador de Registro conforme a lo dispuesto en la Parte A. Antes de cualquier evaluación, cada miembro del Panel deberá informar a la ICANN acerca de todo hecho o circunstancia que a su juicio pudiera plantear dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. La ICANN compartirá esta información con el Denunciante y el Operador de Registro. En caso de que la ICANN determine, por su cuenta o atendiendo a la solicitud de una de las partes, que la información divulgada por un miembro del Panel puede interpretarse razonablemente como un argumento en contra de su imparcialidad, la ICANN procederá a reemplazar a dicho miembro. La evaluación de cumplimiento que llevará a cabo el Panel Estable tomará

en cuenta la denuncia sobre PIC y la respuesta del Operador de Registro, de existir alguna. Salvo circunstancias excepcionales, no se considerarán otras pruebas ni se llevará a cabo ninguna audiencia. El Panel Estable podrá considerar, a su exclusivo criterio, cualquier información intercambiada entre el Operador de Registro y el Denunciante tras la presentación de la denuncia sobre PIC.

4.2 El Panel Estable deberá informar los resultados de su evaluación a la ICANN, y ésta los compartirá con el Operador de Registro y el Denunciante.

4.3 El Panel Estable deberá informar los resultados de su evaluación a la ICANN dentro de los 15 días posteriores a haber recibido la convocatoria de la ICANN para realizar la evaluación de cumplimiento relacionada con un informe del Sistema de Informe de Problemas relacionados con los Compromisos en pos del Interés Público (PICPRS).

4.4 En caso de que el Panel Estable determine que el Operador de Registro cumple adecuadamente con sus PIC, la ICANN cerrará la denuncia y enviará un correo electrónico para notificar el cierre tanto al Denunciante como al Operador de Registro.

4.5 En caso de que el Panel Estable determine que el Operador de Registro no cumple adecuadamente con sus PIC, la ICANN comunicará el hecho al Operador de Registro por medio de una notificación de intimación, y el Operador de Registro contará con 30 días para resolver el incumplimiento e informar a la ICANN acerca de las medidas correctivas adoptadas.

4.6 En caso de que el Operador de Registro no resuelva el incumplimiento después de recibir la notificación de la ICANN especificada en la sección 4.5, la ICANN deberá determinar las medidas correctivas adecuadas que fueran necesarias, a su exclusivo criterio, y continuar con el proceso de cumplimiento efectivo. En caso de que el Operador de Registro objete esta decisión, podrá recurrir a los mecanismos de resolución de disputas contemplados en el Acuerdo de Registro.

5. **Infraestructores reiterados**

5.1 Como parte de su revisión inicial de la denuncia sobre PIC, la ICANN deberá determinar si el incumplimiento de las obligaciones de la Parte A por parte del Operador de Registro amerita su identificación como Infractor Reiterado, o bien si el Denunciante debería ser considerado como tal.

5.2 Para determinar si un Operador de Registro debe considerarse Infractor Reiterado, se evalúa la incidencia de una serie de factores en los tres años previos, entre los que se incluyen:

- a. la gravedad de cualquier denuncia anterior contra el Operador de Registro por incumplimiento de PIC que haya sido aprobada en la revisión preliminar de la ICANN;
- b. la cantidad de reclamos sobre PIC en relación con la cantidad de registraciones existentes en el TLD; y
- c. si se ha detectado un patrón o una práctica habitual de incumplimiento de los PIC.

5.3 Para determinar si un Denunciante debe considerarse Infractor Reiterado, se evalúa la incidencia de una serie de factores en los tres años previos, entre los que se incluyen:

- a. la cantidad de denuncias sobre PIC presentadas por el Denunciante que se resolvieron a favor del Operador de Registro;
- b. conforme a lo dispuesto en la Sección 2.2, la cantidad de veces que se cerró una denuncia sobre PIC debido a que el Denunciante omitió reunirse y conferenciar con el Operador de Registro;

- c. la cantidad de veces que el Denunciante presentó una denuncia sobre PIC que no incluía un reclamo por incumplimiento; y
- d. si el Denunciante ha evidenciado un patrón o la práctica habitual de asentar denuncias que no superan la revisión inicial de la ICANN.

5.4 La ICANN puede imponer sanciones económicas contra todo Operador de Registro que sea identificado como Infractor Reiterado. La ICANN puede prohibir futuras denuncias de parte de un Denunciante que sea identificado como Infractor Reiterado.

5.5 Si bien la ICANN brinda mecanismos para identificar infractores reiterados durante el tratamiento de una denuncia sobre PIC, dicha identificación puede realizarse en cualquier momento, durante el PICDRP o por fuera de éste.